

los mendigos en Madrid, sus cercanías y jurisdicción; sobre que les exhorto y mando, que den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

8 Los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, insultando con ellas á los ministros ejecutores, como se ha observado suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa conmiseración, serán castigados á proporcion de su exceso; y además se les exijan por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y doble cantidad por la tercera, imponiéndoles en esta, además de la multa, el destierro de dos años de la Corte y Sitios Reales.

9 Los pobres, que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que los aprehendiere, echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto; en

(16) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 23 de Marzo de 1789 se mandó repetir la publicación y fijación de estos bandos de 83 y 86, y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera, "que los Curas Párrocos, sus Tenientes, y demás empleados en los Templos, como tambien los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cimiterios, claustros, y demás sitios de unos y otros, á los que se refugiaren á pedir limosna; y pues de lo contrario, además de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables á las resultas de lo que ocurriese; haciendo á los sacristanes, porteros y demás dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar, como contraventores á las disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohiben." Que se prevenga á todos los Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles de Corte y Porteros, que observen inviolablemente las órdenes que se les comuniquen por los respectivos Alcaldes; pues de lo contrario, al moroso ó negligente en ellas, si gozase sueldo, se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes, y al que no tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro, y al que reincidiese se le castigará además de dicha pena á proporcion del exceso. Los Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas los mas estrechos encargos en quanto á la recolección de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos Escribanos testimonio todos los viernes de cada semana, los cuales se entregarán el citado día en la Secretaría de Gobierno; y los Alcaldes que no tienen quartel dispongan igualmente, se cele y

la inteligencia de que, los que lo executaran así, por el mismo hecho serán tratados no como pobres, sino como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren. (16, 17 y 18)

LEY XXV.

D. Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto de 1785.

Recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte.

Con motivo de haberse notado, que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con cánceres y deformidades asquerosas, lo que contribuye á retraer el zelo del Público, que repugna dar limosna á las Juntas de caridad, murmurando de que no se le libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines: y respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á

cuide de los suburbios y extramuros de Madrid para la recolección de vagos y mendigos; distribuyendo unos y otros Alcaldes sus rondas por tercios, para que asistan en las Iglesias y demás parages públicos que se les señale.

(17) Por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Mayo de 89, y para el mas exacto y puntual cumplimiento de esta gente, se acordó: "Que la Escribanía de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un Escribano y un Portero, la qual tendrá por precisa obligación concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las Quarenta horas, y á las demas en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese que en dichas Iglesias, sus claustros ó puertas hay alguno ó algunos mendigos, esperen á que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, exceptuando por ahora á los ciegos; valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y atención de los Curas, Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias, para que estos procuren ahuyentar y echar de los Templos, claustros y atrios á los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la execucion, como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de 17 de Junio de 1779 (ley 11.), y 14 de Octubre de 783: y para que así se cumpla, se haga saber en la forma ordinaria á dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros; en inteligencia de que se les hace responsables de qualesquiera omisión y contravención; previéndoles, que la ronda destinada á este importante asunto ha de traer diariamente á la Sala y su Escribanía de Gobierno testimonio en que acredite las Iglesias, sitios y horas por donde ha rondado, y si se han hallado ó no mendigos, quantos se han aprehendido, y demas que hubiese ocurrido."

ellos mismos su alivio: se comuniquen las correspondientes órdenes á los Jueces á quienes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten; destinándolos segun está mandado, y libertando al Público de su importunidad, y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasión sirva de fomento á la holgazanería.

LEY XXVI.

El mismo en la instruc. de Corregidores, inserta en ced. de 15 de Mayo de 1778, cap. 31.

Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.

Los mendigos voluntarios y robustos

(18) Y por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Enero de 1790, en consecuencia de los anteriores, y de orden comunicada por el Señor Gobernador en 8 del mismo, se mandó hacer nuevamente saber á la ronda semanal, nombrada para asistir en las Iglesias de Quarenta horas, y á las demas en que haya funciones y concursos, que executasen puntualmente lo prevenido en el anterior auto, recogiendo todos los mendigos que hallasen pidiendo limosna, exceptuando los ciegos, y los depositasen en los quarteles de Tropa; ó pusieran en la cárcel; dirigiéndose los Alguaciles, Escribanos y Porteros con la execucion, sin escándalo ni escándalo, con la

serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan, siempre que pueda ser, en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados: pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley sexta deste título; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada, no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

mayor prudencia, y trayendo diariamente á la Escribanía de Gobierno, para hacerlo presente en Sala plena á primera hora, testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron, y mendigos que hubiesen hallado y aprehendido; en inteligencia de que el subalterno omiso sería suspnso de oficio por seis meses, además de tomar contra él otra mas seria providencia. Asimismo se acordó, que las rondas de todos los Señores Gobernador y Alcaldes cuidasen del recogimiento de mendigos, distribuidas por los sitios en que este auto se asignan, y aprehidiendo los Alguaciles, Escribanos y Porteros con los dichos seis meses de suspension de oficio.

TITULO XL.

Del resguardo de la salud pública.

LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.

Prohibición de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aque-

los géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deban elaborarse; he resuelto, que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto Medicato (*); pues solo se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas: y asimismo prohibo la venta

(*) En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venders por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Eléboro blanco y negro; raíz de rubia tinctorum, gengibre de dorar; minio y li-

targirio, almarraga, albayaide, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilta, goma árabiga, benjui, estoraque, calamita, ázime copal; ázime oriental, alqui-

de todo compuesto Químico y Galénico: y concedo al Tribunal privilegio perpetuo y privativo para adicionar, reimprimir, y vender la Farmacopea Matritense.

LEY II.

El mismo en Buen-Retiro por Real céd. de 6 de Oct. de 1751.

Reglas y precauciones para evitar el uso de ropas y efectos de los éticos, tísicos, y otros enfermos contagiosos.

Haciendo ver la experiencia quan peligroso es el uso de la ropa, muebles y alhajas de los que han adolecido y muerto de enfermedades éticas, tísicas y otras contagiosas, me ha sido muy reparable el abandono con que he entendido se trata la grave importancia de quemar estos efectos, ya por la inacción de los que deberían celarla, ya por la codicia de los que entran en posesion de ellos, que ó los reservan para su uso propio, ó los venden para aprovecharse de su producto; comunicándose así, y propagándose las enfermedades con ruina lamentable de muchas familias, y riesgo eminente de la salud pública. Y conviniendo ocurrir con eficaz pronta providencia al remedio de tan fatales conseqüencias; he resuelto, que así en Madrid como en las demas ciudades, villas y lugares de todos mis dominios respectivamente se establezcan, observen y executen inviolablemente las precauciones y reglas siguientes:

1 Luego que algun enfermo en Madrid fuere declarado ó connotado de alguna de las expresadas dolencias sospechosas, los Médicos (aunque sean de Cámara), Cirujanos, enfermeros y demas personas que le asistieren, darán secretamente cuenta de ello al Alcalde de Casa y Corte del barrio en que residiere el enfermo, como tambien de la muerte de este, así que suceda; y no executándolo, incurrirán los Médicos por la primera vez en la pena de doscientos ducados, y suspension por un año del exercicio de su Facultad, y por la segunda de quatrocientos ducados y quatro años de des-

tira, trementina, pez griega, pez negra, resina, incienso fino, azucar piedra, grana en grano, simiente de alholbas, simiente de pepinos, simiente de escarola, simiente de lechuga, aguarras, bolo arménico comun, acayte de linaza, cristal tartaro, piedra alumbre, tartaro crudo ó rasuras de vino, sal

fierro de la Corte; y todos los demas en la de treinta dias de cárcel por la primera vez, y quatro años de presidio por la segunda.

2 En recibiendo el Alcalde la primera noticia, estará con cuidado, y tomará sus medidas, así para que no le falte la segunda, aun quando no se la den aquellos á quienes se impone esta obligacion, como para disponer, luego que muera el enfermo, la total separation de la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas que le hayan servido personalmente, ó hubieren permanecido en su quarto ó alcoba, para que inmediatamente se quemen, sin exceptuar alguna de las susceptibles de impresion, sean de poco ó de mucho valor, aunque sean legadas para obra pia, pues debe preferirse el resguardo de la salud pública.

3 Dispondrá tambien, que en el quarto, en que haya fallecido el enfermo, se piquen, revoquen y blanqueen las paredes, y se enladrille de nuevo el suelo de la pieza ó alcoba en que haya tenido su cama; procediéndose en estos casos con la atención correspondiente á las circunstancias de la casa en que hubiere de efectuarse esta disposicion.

4 Las diligencias y precauciones prescritas en los dos artículos precedentes se han de practicar tambien con las alhajas, y quarto que dexare el enfermo, si mudare de casa, ó pasare á otro lugar; de que igualmente deberán dar parte al Alcalde del barrio los Médicos, y demas que le asistieren, baxo las penas impuestas arriba.

5 Cuidará el mismo Alcalde de hacer exquisitas averiguaciones para descubrir el paradero de la ropa que se haya desviado ó pasado á dominio ageno, ántes de morir el enfermo, aunque sea por disposicion de este, para recogerla y quemarla, como la demas que se encuentre despues de su muerte; conviniendo se haga así con toda la que le haya servido desde que se declaró contagiosa su enfermedad.

6 Contra los que la ocultaren ó des-

amoniaco, caparrosa, nuez de especia, caracolillos, simiente de espárragos, pepitas de melon, pepitas de calabaza, pepitas de zandía, simiente de mostaza, gutagamba, pepitas de cohombro amargo, simiente de anís, simiente de hinojo, caecla, clavos de especia, y agua fuerte.

viaren procederá la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligándolos á que la restituyan, ó manifiesten donde está, si se hubieren deshecho de ella; sin que para excusarse de uno y otro les valga fuero alguno, pues para este caso, y la práctica de quanto queda dispuesto, le derogo, y es mi voluntad expresa, que todos sin excepcion esten sujetos á la jurisdiccion de la Sala. (1)

7 La diligencia de quemar la ropa, muebles, y demas cosas sujetas á contagio, se hará en los sitios hondos del soto de Luzon, ó del de Perales, á media legua de distancia de Madrid, de modo que los vapores no se introduzcan en la Corte; y esta quema se ha de autorizar con la asistencia personal del Alcalde, ante Escribano que dé testimonio de ella; el qual ha de archivarse en la Sala de Corte, y por esta darse cuenta de todo al Gobernador del Consejo.

8 Para asegurar mas los importantes fines á que se dirige esta providencia, quiero, que el mismo encargo se entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid y sus Tenientes; y que para su efecto, en los casos que convenga, puedan valerse de los Regidores de la Villa, á quienes tambien incumbe por sus oficios el cuidado de la salud pública: y como en esta se interesan todos los vecinos y moradores de ella, les encargo, que se hagan celadores de resguardo tan precioso, dando pronto aviso de quanto llegaren á entender en el asunto.

9 Al Director del hospital general, Médicos y demas empleados en él, mando, que procedan con sumo cuidado en la práctica de las precauciones que quedan establecidas para la separation y quema de la ropa que hubiere servido á éticos, tísicos, y á otros enfermos de semejante contagio, sin exceptuar alguna del incendio, esté ó no de servicio, una vez que se recele infecta del vicio de tales enfermedades. Y es mi voluntad, que lo mismo se execute con la mayor exactitud en todos los hospitales particulares, puestos pios, y demas parages en que se recojan, curen y asistan enfermos, de qualquier estado y condicion que sean.

(1) En Real decreto de 20 de Junio de 1782 resolvió S. M., que si se necesitase hacer alguna averiguacion para el resguardo de la salud pública, nadie se exima de la jurisdiccion ordinaria, ni se

10 No se permitirá, que en las almonedas, así públicas como secretas, se venda cosa alguna, sin que primero se haga constar al Alcalde del barrio, que nada hay en ellas que sea sospechoso; lo que se ha de notar baxo de su firma al pie de los inventarios, que á este fin se le presentarán: y si las personas á cuyo cargo estuvieren las almonedas, las abriesen sin preceder este requisito, vendiesen ó recogiesen en ellas géneros no expresados en los inventarios, se les impondrá la multa que parezca correspondiente por la primera vez, y de duplicada cantidad por la segunda, con quatro años de destierro á treinta leguas de la Corte.

11 Con los prenderos, roperos de viejo y chalanes, se ha de observar el mayor cuidado, porque son los que ordinariamente hacen negocio de semejantes efectos contagiosos: y para contener este abuso, se empezará por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en su poder, á fin de separar y quemar los que no esten exentos de sospecha, dexando los demas inventariados en un libro, que deberán tener rubricado del Alcalde del barrio, en que asimismo vayan anotando todos los géneros que compraren, ó se les dieran para vender, con expresion del nombre, apellido, y habitacion del sujeto de quien los hayan tenido, y de aquellos á quienes hubiesen servido; de que informarán oportunamente al mismo Alcalde, para que este se asegure por los informes que tomare, y noticias con que se hallare, de que los tales géneros estan libres de contagio, con cuyo resguardo por escrito los podrán retener y vender, y no de otra suerte.

12 Estas mismas reglas y precauciones mando se observen y practiquen en las demas ciudades, villas y lugares de mis dominios, adaptándose á las circunstancias de cada uno, de modo que surtan su pleno efecto; de que hago especial encargo á todos aquellos á quienes mediata ó inmediatamente compete el gobierno y policía de los pueblos, y el cuidado de la salud pública en ellos.

13 Aunque está mandado á los asentistas de mis Reales hospitales, á los de ca-

excuse declarar en estas causas con pretexto de fuero ni otra jurisdiccion, sino que lo execute siempre que convenga ser examinado.

mas utensilios de la Tropa, y á los Directores, Contralores, Médicos y demas empleados en los mismos hospitales, que todos los efectos que hubieren servido á soldados éticos, tísicos, rabiosos, y afectos de otros accidentes contagiosos, se separen y quemén públicamente con intervencion de Ministro autorizado, que certifique el número y calidad de ellos; en cargo muy particularmente á los Intendentes de Ejército y Provincia, y á los Comisarios Ordenadores y de Guerra á cuyo cargo estuviere la superior inspeccion de los expresados hospitales, y de las camas y utensilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en esta parte, sin tolerar la menor colusion, descuido ú omision.

14. Ordeno al Gobernador del Consejo, y á todos los Capitanes y Comandantes Generales, Gobernadores políticos y militares, Intendentes, Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes y Justicias de mis Reynos y Señoríos, que celen la observancia de todo lo que queda prevenido; dando para esto las providencias convenientes cada uno en la parte que le toca, con imposicion de penas á los contraventores segun la exigencia de los casos: á cuyo fin les doy las facultades necesarias, prometiéndome de su honor, zelo y amor á mi servicio y al bien público, que desempeñarán este encargo con la atencion y cuidado que requiere su importancia.

LEY III.

El mismo en Aranjuez por Real céd. de 23 de Junio de 1752.

Nuevas reglas que han de observarse para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

Como adición á la anterior ordenanza he resuelto, que se observen los artículos siguientes:

1. Luego que qualquiera de los Médicos, que exercitaren en Madrid su profesion, conociere que el ético, ó tísico enfermo que visita, está ya en el segundo grado de esta clase de enfermedad, deberá dar cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato en lugar de ejecutarlo en derecho al Alcalde de Corte como previene el art. 1. de la ordenanza (*ley anterior*), especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la ca-

lle y casa en donde vive, y alguna otra circunstancia que considere reparable.

2. Inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el artículo antecedente, hará pasar uno de sus exáminadores, guardando turno entre ellos, á que visite el enfermo; y enterado de todas las circunstancias que en él concurren, vea si se conforma ó no con el dictámen del Médico que dió el aviso; cuya exposicion ha de hacerla el exáminador, dando su parecer por escrito al pie del primero que se presentó.

3. Si los dos dictámenes de Médicos, ordinario y exáminador, se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuvieren discordes, enviará el Proto-Medicato mas exáminadores, y quantos Médicos juzgare conveniente, para que, conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable y seguro.

4. Instruido por estos medios el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Alcalde de Casa y Corte, de cuyo barrio dependa la que el doliente habita; y este Ministro mandará registrar las alhajas, y ropa del quarto y uso del enfermo, y las hará reconocer, para evitar que se extravíen.

5. Luego que el enfermo muera, deberá el Médico ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato, y este Tribunal lo participará al Alcalde, para que mande quemar todas las alhajas del quarto y uso del enfermo, á excepcion de los metales, que, purificándolos al fuego, pueden restituirse á los herederos del difunto: las paredes se harán picar hasta que caiga toda la superficie que las cubre; se mudará el pavimento; y se harán saumerios, que extingan totalmente la infeccion que pueda haberse comunicado á las paredes del quarto por el vaho desprendido del enfermo.

6. Las penas impuestas en el art. 1. de la ordenanza á los Médicos inobservantes de ella tendrá jurisdiccion para exígerlas de ellos el Proto-Medicato; y este Tribunal deberá remitir para mi noticia á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una relacion individual de las personas que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas, especificando, si se han observado las precau-

ciones prevenidas en la expresada ordenanza, y esta posterior resolucion.

7. El Gobernador del Consejo remitirá tambien á mi Secretario del Despacho de la Guerra en cada semana una puntual noticia, haciéndosela dar de la Sala de Alcaldes, con las mismas circunstancias que previene el artículo antecedente. (2)

LEY IV.

D. Carlos III. en Aranjuez por resol. á cons. de 20 de Abril, y céd. del Consejo de 20 de Mayo de 1788.

Uso y conservacion de los nervos específicos para la salud, sin perjuicio de su inventor.

Con motivo de un recurso que se me hizo, solicitando la aprobacion y libre uso de un específico anti-venereo, sobre cuya bondad no quiso el Tribunal del Proto-Medicato dar su dictámen, por excusarse su autor á manifestar los simples de que se componia; he venido en mandar por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á Facultativos que le aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego, que se cierre á su presencia y la de un Ministro del mi Consejo, el analisis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo, con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor, y diez años mas que concedo á favor de sus herederos: que en quanto á la calificacion de la bondad de tales específicos, se cifa á las experiencias de aquellos enfermos que voluntariamente quieran tomarle; prohibiendo, como expresamente prohibo, ejecutarlo en otra forma, ni en los

(2) Con arreglo á lo prevenido en los artículos de esta ordenanza adicional y de su anterior se publicó y fijó en Madrid á 4 de Diciembre de 1792 por los Alcaldes de Casa y Corte un bando comprensivo de ellos para su puntual observancia, y cortar el error introducido de darse de limosna á los hospitales, Conventos y otras casas pias, las ropas y efectos de los que mueren de enfermedad contagiosa, en el concepto y con la perjudicial credulidad de que pierden la infeccion y contagio por el hecho de entrar en tales casas; imponiendo á los contraventores, siendo seculares, la multa de doscientos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y quatro años de presidio de Africa por la tercera; y dando cuenta á S. M. ó al Consejo, si fuesen Eclesiásticos, Religiosos ó de otra clase privile-

hospitales, á no ser á enfermos que con este conocimiento le admitan: y que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el Público le recomense con pension ó en otra forma, sea necesario manifestar los simples ó drogas á los Facultativos, que hayan de dar su dictámen para aprobarle ó reprobale. (3)

LEY V.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por el cap. 16. de la Real céd. de 13 de Nov. de 1796, comprehensiva de las ordenanzas del Real Colegio de Medicina de Madrid y suprema Junta.

Reglas sobre la policía de la salud pública, que se han de observar por la suprema Junta de gobierno de Medicina.

Siendo irrefragable que los efluvios, emanaciones, vapores y miasmas que se elevan de las substancias animales, vegetales y minerales, alteradas y corrompidas ó nocivas, son origen fecundo de graves enfermedades; y que el ayre, conductor y depositario de ellos, por esta causa las produce, será importantísimo obviar todos los medios de su infeccion.

2. No habiendo cosa que mas se oponga á la salud de los hombres que enterrar los cadáveres dentro de los Templos, en sus bóvedas é inmediaciones, hasta que llegue el feliz momento de la ereccion de cementerios rurales, con sus competentes arboledas, será conveniente, que cuide el Presidente y la Junta de Gobierno de Medicina, que los cadáveres se sepulcan con la profundidad competente: que no se expongan en parages públicos quando han llegado á términos de una decidida y completa putrefaccion; y que las mondas se hagan en las horas, estaciones, y estado de la atmósfera ménos expuestos á

giada, para que se tome contra ellos la correspondiente providencia.

(3) En Real orden de 30 de Marzo de 1791 con motivo de haberse publicado en el Diario por un Médico de la Corte con licencia del Consejo y Real privilegio cierto específico de su invencion para curar diferentes males; mandó S. M., que el Consejo se abstenga de permitir ó dar licencia para la venta de semejantes específicos y medicinas desconocidas; dando cuenta á S. M. por la Escribanía de Gracia y Justicia de los recursos sobre este particular, cuya inspeccion corresponde á las Facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, para que haciéndolas reconocer por dichos Tribunales, providencie con dictámen suyo lo que estime conveniente.

propagar las miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos; representándome el Presidente en caso necesario quanto este conveniente.

3 Siendo igualmente útil á la pública salud, que dentro del corto recinto de la Corte y demas poblaciones no se establezcan fábricas ni manufacturas que alteren é inficionen considerablemente la atmósfera, como xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo, cuerdas de vihuela, ni los obradores de artesanos que se ocupan en aligaciones de metales y fosiles que infectan el ayre, debiéndose permitir solamente almacenes ó depósitos de materias ya trabajadas; me propondrá la Junta de gobierno quanto le parezca conveniente, para evitar las funestas consecuencias que pueden sobrevenir de esta tolerancia.

4 Sin el dictámen é inteligencia de esta suprema Junta no podrán los Arquitectos executar los planes de los edificios que tengan relacion inmediata con la pública salud, como hospitales, hospicios, cárceles, mataderos, almacenes, teatros, Iglesias &c.; cuidando de la situacion ventajosa del terreno, la ventilacion, limpieza y aseo para que sean saludables.

5 Siendo las emanaciones y miasmas, que se levantan de los cuerpos en los males decididamente contagiosos, origen fecundo de otros análogos á ellos, ademas de las providencias justamente tomadas para impedir que se comuniquen, habiéndose observado, que la inoculacion, aunque útil á los particulares, al Estado y á la poblacion, esparce con una profusion peligrosa los miasmas variolosos, fomenta y multiplica la viruela natural; se prohíbe absolutamente, que en las estaciones, en que no hay epidemias de viruelas en los pueblos y sus barrios, ningun Facultativo, Médico ó Cirujano pueda inocular sin dar cuenta á la Junta de Gobierno, la que con acuerdo de la Superioridad tomará las providencias convenientes, bien para que el inoculado y sus asistentes salgan de la poblacion, bien para que no traten con nadie durante todo el tiempo en que pueda comunicarse el contagio.

6 Perjudicando notablemente á la salud y vida de los hombres los alimentos y bebidas de malas qualidades ó adulteradas, fixará toda su atencion y princípal

cuidado la Suprema Junta en este importante ramo de la salud pública.

7 A este intento autorizo á dicha Junta para que por sí, ó el individuo que tuviere á bien nombrar, con el auxilio que en caso necesario le darán los Magistrados de policia, reconozcan y examinen las carnicerías y mataderos, las troxes y graneros públicos, saladero, almacenes y puestos donde se venden pescados, la volatería y caza, las frutas y verduras, fondas, hosterías y demas partes donde se vende, prepara y confecciona toda clase de alimentos, bebidas, dulces y confituras; y hallando que las reses que se matan padecen alguna epizootia, viruelas, morriña ú otras enfermedades; que las harinas y las legumbres tienen algun vicio perjudicial á la salud, ó estan mezcladas con qualquier vegetal ú otras cosas mal sanas; que los pescados estan pasados ó corrompidos; que las frutas no estan maduras, y sin la sazón debida; y en fin, que qualquiera de las cosas arriba dichas puede ser nociva por su calidad, por estar adulteradas, ó por qualquiera otra causa, solicitará, donde corresponda, se impida su venta, y que se tomen las demas providencias oportunas, á fin de evitar los estragos que se siguen de tolerar la venta de dichos comestibles y bebidas; y quando por estos medios no se lograse atajar tan crecidos daños, me lo representará la Junta, proponiéndome los medios para conseguirlo.

LEY VI.

El mismo en S. Lorenzo por res. á cons. de 16 de Oct. y céd. del Consejo de 30 de Nov. de 1801.

Reglamento para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro.

Persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo, acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva ti-

naja vidriada: examinado este asunto por el mi Consejo, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y otros profesores, comprobó las fatales consecuencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de Octubre próximo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo sin permitir su contravencion en manera alguna; y particularmente á las Justicias de estos mis Reynos, que den á este fin las órdenes y providencias mas convenientes; en inteligencia de que serán responsables de las desgracias que ocurrieren por su omision, y de que derogo qualesquier capitulos de ordenanzas de gremios que se opongan á la puntual y exacta observancia de dicho reglamento, en que tanto se interesa la salud pública.

REGLAMENTO.

Cap. 1.º "Haya un veedor del gremio de caldereros, y otro del de estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquier clase que sean; los que tengan dos maravedís por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, gremio y veedores, quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

2 Harán los caldereros los estaños en la forma siguiente: repasarán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal: sobre este baño se aplicará otro que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3 Los estañeros fabricarán las vasijas para los botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas y qualesquiera otras de las

(3) En bando de 30 de Septiembre de 1802 publicado por la Sala de Corte se insertaron los ocho capitulos de este reglamento para la observancia de lo dispuesto en ellos.

(4) Y en otro bando publicado por la Sala de Alcaldes á 28 de Enero de 1804, para evitar los perjuicios originados de la inobservancia de esta Real

que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colocarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda mantea, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6 Las vasijas que sirvan de medidas da aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar bien estañadas por dentro y fuera; y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescripta en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será entre la Real Cámara, Juez y denunciante.

7 Se hará visita por lo ménos una vez al año en las oficinas en que se construyen y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien en las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Química que reconozcan las faltas; castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere, con las penas arriba establecidas.

8 Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso, los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía comun. (3 y 4)

LEY VII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órden de 6 de Enero, y céd. del Cons. de 13 de Febrero de 1785.

Reglas que han de observarse en el Reyno de Valencia para evitar en lo sucesivo la epidemia de tercianas.

Por la suprema Junta de Sanidad se

cédula, se mandó observar los capitulos siguientes:

1 Los estañeros y caldereros fabricarán y estañarán todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro, sin mezclarse parte alguna de plomo; y será de su obligacion, ántes de venderlas ó darlas á sus dueños, el ponerles su marca particular, que acredite quien sea el autor, y en seguida llevarlas á las

Zzzz

me hizo presente los estragos que habia causado el año último la epidemia de tercianas en muchos pueblos del Reyno de Valencia: que la Junta convenia con los Regidores comisarios, en ser las causas principales de dicha epidemia la mucha pobreza y necesidad de los pacientes, la larga detencion de las aguas en varios parages, y la cria de arroz fuera de los cotos y sitios señalados: y para ocurrir á ellas, conformándome con lo que propuso la Junta, he resuelto, se escriban cartas acordadas á los Prelados y Cabildos eclesiásticos, excitando su zelo, para que concurren con las limosnas y auxilios que les dictare su caridad á el socorro de aquellos infelices, señaladamente en los pueblos, que por haberse difundido con exceso las tercianas ú otros motivos, estuviesen mas necesitados: que á las aguas estancadas en

casas de los respectivos veedores marcadores, para que las sellen con los que se les ha aprobado, por cuya operacion exigirán dos maravedis de cada pieza, la que se ha de repetir todas las veces que las lleven á estañar.

2 Los veedores marcadores no pondrán el citado sello á las que conocen que no estan fabricadas ó estañadas, según se previene en el anterior capitulo; en inteligencia, que si se hallaren algunas marcadas con este defecto, serán privados de oficio y multados en doscientos ducados, pagando por la primera vez la de veinte los maestros de su oficio, cuyas piezas se encuentren tener dicho defecto al tiempo de ponerlas el sello, doble por la segunda, y suspension por un año de su ejercicio en la tercera.

3 Para que el Público quede asegurado en lo posible de que las vasijas de estaño, y las de cobre estañadas que se usan en las botillerías, cafes, fondas, hosterías, bodegones, tabernas, tiendas de aceyte y vinagre, y casas de los cabreros, no causen daños á la humanidad, las presentarán dentro del término de veinte dias á los citados veedores, para que las reconozcan y marquen, hallándolas fabricadas con estaño puro, ó estañadas con este metal; y en caso que las primeras no lo esten, sus dueños dispondrán de ellas, baxo apercibimiento de que las que pasado dicho término se encontraren en disposicion de servir, se darán por de comiso, pagando ademas la multa de veinte ducados por cada una; sufriendo las mismas penas los dueños de las citadas casas públicas por las vasijas de cobre, que se hallaren sin el sello transcurridos los veinte dias.

4 Igual multa de veinte ducados se exigirá en lo sucesivo, si no cuidan de estañar dichas piezas, ó si se encuentra que, por no tenerlas con el debido aseo, crian orin ó cardenillo.

5 Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas, en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

6 En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c., se han de conservar en vasijas de igual

las vegas, azarbes ú otros parages encharcados, se les ponga en curso á costa de los dueños, si fuesen pudientes, y no siéndolo, por pecha y repartimiento entre los vecinos de los mismos pueblos, no habiendo en ellos Propios, pues si los hubiese, debe echarse mano de ellos con preferencia; encargándose á las Justicias y Juntas de Propios la execucion de estos desagües, llevando cuenta y razon formal de sus gastos, para evitar mala versacion, y que no haya reparo en el abono de partidas; comunicándose órden para que la Contaduría expida las convenientes, y se cuide de la justa económica inversion: que con este mismo objeto, y el de que cada Justicia en su pueblo atienda á que los vecinos particulares den salida á las aguas de sus corriales y estercolares, libre la Audiencia órdenes circulares con los mas estrechos

clase que las del anterior capitulo.

7 Las que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre, han de estar estañadas, según se previene, por dentro y fuera, y los contraventores á lo mandado en estos tres últimos capitulos serán multados en veinte ducados, y la distribucion será entre la Real Cámara, Juez, y denunciador quando lo haya.

(5) En circular del Consejo de 11 de Noviembre del mismo año de 1785 con motivo de la epidemia de tercianas se previno, que en los pueblos donde se experimentase, dispusieran sus Justicias y Juntas, se llamase un Médico de aumento (en caso de ser necesario) para atender á la asistencia y curacion, pagándosele el salario que estimasen de los caudales comunes: que de estos se subministrasen las medicinas á los pobres; y que con especialidad se hiciese acopio de buena quina para los que la necesitasen: que se registrasen las cañerías de las fuentes, para examinar si en sus conductos habia aguas rebalsadas ó infectas: que se pudiese particular cuidado en la prevencion á los facultativos acerca de las lagunas (esto es las aguas detenidas) para darlas corriente, ó terraplenar las partes que exhalasen vapores infectos, pues de aquí podia haber provenido la infeccion del ayre; y esto pedia la primera atencion, trabajando los sanos en estos desagües y terraplenes por carga concejil, contribuyendo tambien los hacendados y exentos, por ser causa del pro comunal, para alimentar á los peones que se dedicasen á estas operaciones: que para evitar que estos trabajadores contraxesen contagio con los vapores, deberían los facultativos precaverlos con el uso de la vinagre, y otros antidotos que dictaba el arte: que los caudales públicos debían auxiliar en este caso la conservacion del vecindario, llevándose la mas escrupulosa cuenta y razon para evitar todo abuso, de que sería responsable la Justicia y Ayuntamiento en el caso no esperado de advertirse: y que concurriendo el Cabildo eclesiástico con las Justicias y Juntas de Propios en la justa inversion de los caudales públicos en este piadoso destino, confriesen con los facultativos acerca del entierro de los que falleciesen en ermitas ó cementerios fuera de la poblacion, por el riesgo de que las parroquias se inficionasen amontonan-

encargos y prevenciones, para que se verifique el cumplimiento sin el menor disimulo ni tolerancia: que la laguna de Llano-Quarte, cuya extension parece ser de tres cuartos de legua, tambien se deseque, haciendo ántes la Junta de Sanidad, que los facultativos de su satisfaccion propongan las precauciones, que según su arte contemplan necesarias para preservar á los trabajadores de la terciana: y que se den las

do en ellas muchos cadáveres, y que las sepulturas fuesen profundas.

En posterior circular de 9 de Diciembre del mismo año, con motivo de continuar la epidemia de tercianas, se previno á los Intendentes, que enterándose de los pueblos en que se hubiese experimentado, dispusieran, que las Justicias y Juntas de Propios, de acuerdo con los Párrocos, viesen el modo de socorrer á los pobres enfermos que careciesen de bienes ó fondos, para que en sus casas fuesen asistidos por los facultativos, como estaban obligados: que para sus medicinas y pucheros se les socorriese desde luego del caudal de Propios, donde los hubiere; y no habiéndole, por quéstacion y colecta entre los vecinos pudientes: que si elposito estuviere sobrante, diese noticia al Consejo, para que se facilitasen las órdenes por la via correspondiente, haciéndolo presente á S. M.: que para evitar desperdicio ó mala versacion, interviniere en la asistencia y subministracion de medicinas y socorros un vecino de probidad, elegido por el Ayuntamiento, con el Párroco, ó Eclesiástico que este dispusiere; dando noticia al Consejo por la Contaduría general de las resultas y efectos de esta providencia, informando al mismo tiempo todo lo demas que se le ofreciere, y teniendo presente el dictámen del Proto-Medicato para instruccion de los facultativos en la direccion de sus curas, y causas que pudiesen haber influido en la epidemia, como tambien lo que se previno en la anterior providencia de 11 de Noviembre.

En Real órden de 6 de Agosto de 1786 mandó S. M., que el Consejo acordase las debidas providencias á facilitar auxilios generales á los pueblos que se hallasen padeciendo la epidemia de tercianas, co-

órdenes mas estrechas por el Capitan General, y la Junta de agricultura á las Justicias, para que por bandos ó edictos hagan entender á los vecinos, que no siembren ni crien arroz fuera de los terrenos acotados; en la firme é invariable inteligencia de que, si contraviniesen á este mandato, se arrancarán á su costa, y exigirán ademas las penas correspondientes. (5 y 6)

como se habia practicado en iguales circunstancias, y exige el bien de la humanidad.

Y en cumplimiento de esta Real órden, con insercion de ella y de las anteriores circulares de 11 de Noviembre y 9 de Diciembre de 85, se expidió otra por el Consejo en 13 de Agosto de 786, dirigida por la Contaduría general de Propios á los Intendentes de Toledo, la Mancha y Jaen; encargándoles, que al tenor de las prevenciones hechas en las antecedentes órdenes dispusieran, que las Justicias y Juntas de los pueblos de las provincias que se hallasen en dicho caso, y por los medios especificados en ellas, atendiesen al socorro y curacion de los enfermos; cuidando de que fuesen asistidos por los facultativos correspondientes, llevándolos de otra poblacion (en caso de no haberlos en aquella), subministrándoles las medicinas que se les recetasen, y el alimento necesario; con prevencion de que á los mas pobres miserables, que no tuvieran en sus casas la disposicion necesaria para curarlos, se les condujesen al hospital que hubiere en los pueblos; y no habiéndole, se les asistiese en sus casas por los medios mas activos, de modo que experimentarían el socorro y comodidad posible, valiéndose, para los gastos que se ofreciesen, de los caudales sobrantes de los Propios y Arbitrios, y llevando la debida cuenta y razon para darla á la Intendencia.

(6) Por Real órden de 11 de Noviembre de 1801 resolvió S. M., que todas las Juntas de Sanidad, establecidas tanto en los puertos y pueblos de las costas maritimas como en los del interior, sean presididas por el Capitan General ó Comandante militar, sea de la graduacion que fuere; debiéndose entender directamente con la primera Secretaria de Estado.



